



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2019-02089 00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición, como quiera que el auto que concedió el amparo de pobreza al demandado WILLIAM HERRERA OSPINA data del 24 de febrero de 2020, y la réplica contra tal determinación fue incorporada solo hasta el 18 de marzo de 2021, es decir, notoriamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin embargo, obsérvese que en el auto calendado el 24 de febrero de 2020 se advirtió suficientemente que el demandado no quedaría exento del deber contemplado en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, el pago de los cánones adeudados para escuchar sus defensas.

Sobre este aspecto, el artículo 384 -aparte pertinente- del Código General del Proceso, en efecto establece que: “...**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones** y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. **Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias,** y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

En síntesis, así el demandado se haya hecho beneficiario de la designación de un abogado por amparo de pobreza, no quiere significar que quede relevado del deber y la carga que le asiste para poder ser escuchado en las diligencias, es decir, que de las defensas que llegare a promover el abogado designado en amparo de pobreza **únicamente serán oídas** en el proceso, si el demandado consigna dentro del mismo término de traslado dado al abogado, los cánones adeudados y por supuesto lo continúa realizando durante el curso del proceso.

En consecuencia, se insta al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados y los que se han generado a partir de la presentación de la demanda, so pena de, eventualmente, no ser escuchado.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 030 de hoy 4 DE MAYO 2021.
La Secretaria,
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c717185a376e288a80b7c701f6981632c2150be2e1f4a3ed1559b3d9945aebb**

Documento generado en 30/04/2021 05:16:14 PM